

**RESOLUCIÓN No. 235 DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2024  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR  
JULIAN RAMIREZ SUAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL  
AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"**

Página 1 de 23

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No. 1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante solicitud radicada bajo el número 12766-24, el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **JULIAN RAMIREZ SUAREZ**, identificado con cédula número 1.019.053.364 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación de la Sociedad **LEMORANGE S.A.S.**, identificado con NIT. 901.428.985-6, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ, solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL para uso Agrícola, en beneficio del predio denominado: 1) EL CALABAZO, ubicado en la vereda El Calabazo jurisdicción del municipio de CALARCA, identificada con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 282-6354 y ficha catastral 631300001000000120023000000000, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 19 de noviembre de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficial **SRCA-AICA-795-11-24** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas superficial para uso agrícola presentada por el señor **JULIAN RAMIREZ SUAREZ**.

Que el acto administrativo anterior fue notificado por correo electrónico, el día 21 de noviembre de 2024, al señor **JULIAN RAMIREZ SUAREZ**, mediante oficio de salida CRQ16431-24,

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el día 21 de noviembre de 2024, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de CALARCA Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., fijado desde el día veintiuno (21) de noviembre hasta el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2.024), por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. Del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica y/o ocular al predio objeto de la presente actuación, con el objetivo de evaluar aspectos técnicos que permitan determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de fecha 05 de diciembre de 2024, informe técnico que reposa en el expediente administrativo.

Que el día 18 de diciembre del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la **Resolución No. 3174 del día 18 de Diciembre del año 2024, "POR MEDIO DE**

**RESOLUCIÓN No. 235 DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JULIAN RAMIREZ SUAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"**

Página 2 de 23

**LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD LEMORANGE S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12766-24".**

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado por correo electrónico autorizado ([oscaromoraduke@gmail.com](mailto:oscaromoraduke@gmail.com)), el día 26 de diciembre del año 2024, al señor **JULIAN RAMIREZ SUAREZ**, quienes actúa en calidad de Representante legal de LEMORANGE S.A.S, mediante oficio de salida CRQ número 18506-24, del 26 de diciembre de 2024.

Que para el día 07 de enero del año 2025, el señor **JULIAN RAMIREZ SUAREZ**, identificado con cédula número 1.019.053.364 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación de la Sociedad **LEMORANGE S.A.S.**, presentó dentro del término legal RECURSO DE REPOSICIÓN mediante radicado número 98-25 con fecha del día 7 de enero del año 2025, en contra de la decisión proferida.

Que mediante oficio de salida CRQ No 1077 del veintinueve (29) de enero de 2025, se amplió el término de respuesta del recurso de reposición radicado 98-25, del 7 de enero 2025, hasta el 18 de febrero de 2025, de conformidad con la Ley 1755 de 2015.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JULIAN RAMIREZ SUAREZ**, identificado con cédula número 1.019.053.364 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación de la Sociedad **LEMORANGE S.A.S.**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

**RESOLUCIÓN No. 235 DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2024  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR  
JULIAN RAMIREZ SUAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL  
AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"**

Página 3 de 23

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

**RESOLUCIÓN No. 235 DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JULIAN RAMIREZ SUAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"**

Página 4 de 23

*Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JULIAN RAMIREZ SUAREZ**, identificado con cédula número 1.019.053.364 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación de la Sociedad **LEMORANGE S.A.S.**, contra la **Resolución No. 3174 del día 18 de Diciembre del año 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD LEMORANGE S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12766-24"**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por las personas debidamente legitimadas para presentarlo (Representante Legal de la Empresa), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

#### **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que el recurrente, el señor **JULIAN RAMIREZ SUAREZ, JULIAN RAMIREZ SUAREZ**, identificado con cédula número 1.019.053.364 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación de la Sociedad **LEMORANGE S.A.S**, con los siguientes argumentos:

"(...)

##### **1. Vulneración del Derecho a la Igualdad:**

*El principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, garantiza que todas las personas reciban un trato igualitario ante la ley y en circunstancias similares. En este caso, es evidente que en otros municipios cordilleranos con condiciones similares a las de Calarcá e incluso dentro del mismo municipio, se han otorgado concesiones de aguas superficiales para uso agrícola. Sin embargo, al denegar la solicitud de LEMORANGE S.A.S., se vulnera este derecho fundamental. La Corte Constitucional, en diversas sentencias, ha establecido que cualquier trato diferenciado debe estar razonablemente justificado y no ser arbitrario. Negar esta concesión, cuando existen precedentes favorables para otros casos, constituye un acto discriminatorio que contraviene el derecho a la igualdad.*

*Puesto que La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un **derecho constitucional fundamental** tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos*

**RESOLUCIÓN No. 235 DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2024  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR  
JULIAN RAMIREZ SUAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL  
AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"**

Página 5 de 23

*democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo.*

*El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley encada uno de los acontecimientos según las diferencias constitutivas de ellos.*

*La sentencia No. D-006 de 29 de mayo de 1992, desentrañó el alcance del principio de la igualdad así:*

*"Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos.*

*Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.*

*La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad. El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del juicio de razonabilidad que, en palabras del tratadista italiano Mortati, "consiste en una obra de cotejo entre hipótesis normativas que requieren distintas operaciones lógicas, desde la individualización e interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la comparación entre ellas, desde la interpretación de los contextos normativos que pueden repercutir, de un modo u otro, sobre su alcance real, hasta la búsqueda de las eventuales disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance".*

*El derecho a la igualdad impone entonces el deber de no consagrar un igualitarismo jurídico entre quienes se hallan en diversidad de condiciones fácticas, es decir, la obligación de crear un sistema jurídico diferente para quienes se encuentran en desigualdad en los amplios y complejos campos de la vida política, económica, social y cultural.*

**2. Reconocimiento de tradiciones y derechos históricos:**

*El municipio de Calarcá posee una tradición agrícola que se ha consolidado a lo largo de su historia, particularmente en las zonas montañosas. Estas actividades agrícolas no solo representan un derecho adquirido, sino también una base para el desarrollo económico y social de la región. Negar la concesión de agua afecta directamente el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, y limita el progreso sostenible de la comunidad local. Además, las actividades agrícolas desarrolladas en el predio "El Calabazo" cumplen con criterios técnicos y normativos que garantizan su sostenibilidad.*

**3. Resolución 1922 de 2013:**

*Resolución 1922 de Diciembre 30 de 2013. «Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones», expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y*

**RESOLUCIÓN No. 235 DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2024  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR  
JULIAN RAMIREZ SUAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL  
AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"**

Página 6 de 23

*Desarrollo Sostenible. Esta norma, en su artículo 6, establece que las zonas clasificadas como Tipo A y Tipo B en la Reserva Forestal Central deben incentivar la reconversión hacia esquemas sostenibles de producción agrícola, sin necesidad de prohibirla, de la siguiente manera:*

*"(...) I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:*

*4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona (...)"*

*"(...) II. Zonas tipo "B". Para este tipo de zonas se deberá:*

*4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.*

*6. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales (...)"*

*La Resolución 1922 de 2013 no solo establece la viabilidad de actividades agrícolas en las zonas Tipo A y Tipo B de la Reserva Forestal Central, sino que también promueve activamente la reconversión de estas actividades hacia esquemas sostenibles. Esto demuestra que la normativa vigente no busca prohibir dichas actividades, sino incentivar su adecuación a principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*

**4. Instrumento de Planificación Territorial Vigente:**

*Es importante también traer a colación el instrumento de planificación del municipio de Calarcá, el cual se reglamenta por el Acuerdo 015 de 2000 del PBOT de Calarcá. Específicamente, el artículo 26 del PBOT en el Acuerdo 015 establece que:*

*"(...) ARTICULO 26.- SUELO RURAL. Definición: Está constituido por el territorio del municipio que contempla todos los usos del suelo a excepción del urbano y sus actividades complementarias correspondientes a la cabecera municipal y a las cabeceras de los corregimientos. El componente rural del PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL se propone garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos y la cabecera, la conveniente utilización del suelo y las actividades públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos. El suelo rural es, en consecuencia, la parte del territorio municipal destinada al desarrollo de actividades económicas agropecuarias, agroindustriales y de protección ecológica. **Los usos permitidos se relacionan con las actividades anteriores, como son las agrícolas, acuícolas, ganaderas, forestales, de explotación de recursos naturales y demás usos y actividades análogas de conservación y protección (..)**"*

*Esto evidencia que el ordenamiento territorial vigente no solo permite, sino que fomenta actividades agropecuarias y agroindustriales bajo condiciones de sostenibilidad. Negar la concesión de agua al predio "El Calabazo" no solo contraviene estas disposiciones, sino que también limita el desarrollo económico y social en un territorio especialmente destinado para ello, afectando la dinámica económica local y los derechos adquiridos de los productores agrícolas.*

**5. Propuesta de Redelimitación de la Reserva Forestal Central:**

**RESOLUCIÓN No. 235 DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2024  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR  
JULIAN RAMIREZ SUAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL  
AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"**

Página 7 de 23

*El Proyecto de Ley 338 de 2024 propone la redelimitación de las zonas de reserva forestal, incluyendo la Reserva Forestal Central, con el propósito de lograr un equilibrio entre la protección ambiental y el desarrollo económico sostenible. Esta iniciativa no solo refleja una intención legislativa de flexibilizar las restricciones actuales, sino que también argumenta las complejidades y contradicciones inherentes a esta figura de conservación en su forma actual. En particular, el proyecto destaca cómo estas restricciones desconocen las tradiciones y dinámicas socioeconómicas reales de los territorios afectados.*

*La figura de la Reserva Forestal Central, aunque fue concebida para proteger los recursos naturales, no siempre ha considerado la coexistencia histórica de las comunidades locales con estas áreas. Por generaciones, las actividades agrícolas y económicas han sido parte integral de la cultura y la subsistencia de estas comunidades. Al imponer limitaciones estrictas sin adaptarse a las realidades socioeconómicas del territorio, se crea una desconexión entre los objetivos de conservación y las necesidades reales de la población.*

*En este sentido, la discusión del proyecto de ley refuerza la necesidad de reconsiderar decisiones que limiten actividades agrícolas sostenibles en áreas como el predio "El Calabazo". Reconocer y respetar las tradiciones agrícolas del territorio, mientras se adoptan medidas sostenibles, representa una visión más coherente y equitativa para el manejo de los recursos naturales. Integrar estos principios no solo protege el medio ambiente, sino que también fomenta una interacción armónica entre las comunidades y los ecosistemas, promoviendo un desarrollo que sea verdaderamente sostenible.*

*6. Según la resolución, el predio en cuestión se encuentra clasificado dentro de los grupos de manejo **7p-3** y **8p-3** establecidos en el POMCA del río La Vieja, lo cual determina capacidades de uso específicas de la tierra con ciertas limitaciones. Estas clasificaciones permiten un enfoque dual, en el que se pueden combinar actividades de conservación y desarrollo sostenible, propiciando un uso del suelo que equilibra la protección ambiental con el aprovechamiento económico responsable.*

- **Grupo 7p-3:** Son tierras con una vocación especial para el establecimiento de sistemas forestales protectores, orientados a la protección de fuentes y nacimientos de agua. Las prácticas de manejo recomendadas incluyen el control de la erosión mediante obras de bioingeniería, la conducción adecuada de aguas superficiales, la siembra en contorno y el uso de labranza manual. Estas medidas no solo aseguran la protección del recurso hídrico, sino que también permiten una interacción controlada y sostenible con las actividades humanas.
- **Grupo 8p-3:** Estas tierras están destinadas principalmente a la conservación de la naturaleza con fines específicos de generación y regulación de agua. Las prácticas de manejo sugeridas son similares, destacándose la necesidad de controlar la erosión mediante obras de bioingeniería y la adecuada conducción de aguas superficiales. Estas estrategias garantizan que el uso del suelo esté alineado con los objetivos de conservación, mientras se permite una coexistencia responsable con actividades humanas bajo criterios de sostenibilidad.

*Estas clasificaciones demuestran que las restricciones en estas áreas no son absolutas y permiten un enfoque adaptativo que incluye actividades orientadas al desarrollo sostenible. Integrar estos lineamientos en el manejo del predio "El Calabazo" permite la implementación de prácticas agrícolas responsables que no solo respetan la vocación de conservación de estas tierras, sino que también promueven la sostenibilidad a largo plazo. La posibilidad de combinar conservación y desarrollo económico sostenible en estas zonas refuerza la viabilidad de*

**RESOLUCIÓN No. 235 DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2024  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR  
JULIAN RAMIREZ SUAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL  
AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"**

Página 8 de 23

*actividades agrícolas bien planificadas y técnicamente fundamentadas en el marco normativo vigente.*

## **II. ARGUMENTOS TÉCNICOS**

### **1. Análisis Técnico Favorable:**

*La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ realizó una evaluación técnica del proyecto, concluyendo que este cumple con los requisitos establecidos.. Este resultado evidencia que no existen impedimentos técnicos para otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada.*

### **2. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA):**

*Este programa, incluido en la solicitud de concesión, garantiza el uso responsable y sostenible del recurso hídrico. Además, contempla compromisos claros para preservar el caudal ecológico y mitigar cualquier impacto negativo sobre el ecosistema. La implementación del PUEAA es una muestra del compromiso de LEMORANGE S.A.S. con el cumplimiento de los lineamientos legales y técnicos establecidos.*

*En este contexto, el proyecto presentado por LEMORANGE S.A.S. se alinea con estos objetivos, ya que incluye un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) aprobado técnicamente, se constituye como una herramienta técnica que optimiza el manejo del recurso hídrico mediante estrategias para reducir el consumo, controlar pérdidas y garantizar su sostenibilidad. Incluye un diagnóstico de necesidades, metas de ahorro, implementación de tecnologías eficientes y monitoreo continuo. En el caso del proyecto presentado por LEMORANGE S.A.S., el PUEAA garantiza que el uso del recurso hídrico se realice con responsabilidad, minimizando impactos negativos sobre el ecosistema. Además, demuestra el compromiso del solicitante con la sostenibilidad ambiental, asegurando que las actividades agrícolas sean compatibles con la conservación del medio ambiente y el cumplimiento de la normativa vigente.*

## **III. ARGUMENTOS SOCIALES**

### **1. Impacto Económico y Social:**

*La producción de aguacate Hass en el predio "El Calabazo" representa una fuente de empleo y desarrollo económico para la región. Negar esta concesión afecta directamente a la comunidad local que depende de estas actividades para su sustento. Además, la dinamización de la economía rural fortalece el tejido social y contribuye al bienestar de las familias en el área de influencia.*

### **2. Preservación de Tradiciones Agrícolas:**

*Las actividades agrícolas han sido históricamente el eje de la economía y la cultura de Calarcá. Restringir estas actividades implica un riesgo para la sostenibilidad cultural y económica de la región.*

*Con base en los argumentos expuestos, solicito respetuosamente:*

- 1. La revocatoria de la Resolución No. 3174 de 2024.*
- 2. El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales para uso agrícola en beneficio del predio "El Calabazo".*
- 3. La consideración de las disposiciones legales, técnicas y sociales que respaldan esta solicitud."*



**RESOLUCIÓN No. 235 DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2024  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR  
JULIAN RAMIREZ SUAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL  
AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"**

Página 9 de 23

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la **Resolución No. 3174 el día 18 de Diciembre del año 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD LEMORANGE S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12766-24"**; expresando en esta, los fundamentos técnicos y jurídicos por los cuales procede a NEGAR la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso agrícola (cultivo aguacate); acto administrativo que se notificó por correo electrónico el día 26 de diciembre del año 2024, con número de salida 18506-24, al señor **JULIAN RAMIREZ SUAREZ**, quien actúa en calidad de Representante legal de LEMORANGE S.A.S.; por ende el término legal para interponer el RECURSO DE REPOSICION comenzó el día 27 de diciembre de 2024 finalizando el día 13 de enero de 2025.

Que para el día 07 de enero del año 2025, el señor **JULIAN RAMIREZ SUAREZ**, presentó dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN** mediante radicado número 98-25, en contra de la decisión proferida, ante la autoridad que expidió la decisión en controversia y cumpliendo con todos los requisitos fijados en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala las funciones del Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

**RESOLUCIÓN No. 235 DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2024  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR  
JULIAN RAMIREZ SUAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL  
AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"**

Página 10 de 23

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición impetrado por el señor **JULIAN RAMIREZ SUAREZ**, identificado con cédula número 1.019.053.364 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación de la Sociedad **LEMORANGE S.A.S.**, identificado con NIT. 901.428.985-6, contra la Resolución 3174 del 18 de Diciembre de 2024" POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA", tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

### **CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

Respecto de las inconformidades planteadas por el recurrente la corporación realiza los siguientes análisis:

#### **1. Vulneración del Derecho a la Igualdad:**

RESOLUCIÓN No. 235 DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2024  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR  
JULIAN RAMIREZ SUAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL  
AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"

Página 11 de 23

Frente a este numeral, se aclara a la empresa recurrente, que la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para el uso de las aguas superficiales o subterráneas, a solicitud del interesado, está sujeta al cumplimiento por parte del concesionario de los requisitos y obligaciones que en ella se establezcan o que determine la ley. Tiene como características que: Requiere solicitud de la parte interesada; no es un contrato, sino un acto unilateral del Estado que la entidad estatal (CRQ) según el caso, confiere al beneficiario o peticionario exclusivamente el uso de las aguas; es un acto condicionado a requisitos, lineamientos legales y ambientales que se verifican de manera directa; está sujeto a la disponibilidad del recurso y a las necesidades del uso al cual se destina; no otorga derechos adquiridos por cuanto cada caudal debe ser verificado de manera puntual.

Existen situaciones en las que no se puede autorizar el uso de las aguas: Cuando se prohíba por determinación de la ley, además del no cumplimiento de los requisitos y lineamientos ambientales que permitan la concesión de agua y estos se estiman para cada caso en concreto, independientemente que un predio colinde con otro. La igualdad ante la ley no implica que todas las solicitudes deban ser aprobadas de manera semejante, las decisiones deben basarse en criterios objetivos, legales y técnicos – ambientales establecidos, que justifiquen la concesión o denegación de la solicitud, proceso que se adelanta sin discriminación arbitraria.

Además cabe mencionar, que esta Corporación no ha vulnerado el derecho a la igualdad, toda vez que se tienen lineamientos y herramientas técnicas para la planificación que permiten evaluar el uso y aprovechamiento del agua, de manera concordante con lo establecido en la resolución emanada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío No. 1100 de 2018 "Por medio del cual se aprueba el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río la vieja", y las determinantes ambientales establecidas por la Corporación, adoptadas mediante la resolución 1688 del 29 de junio de 2023, son normas de superior jerarquía, razones que ponen derechos generales por encima de derechos o intereses particulares.

En este sentido para el uso y aprovechamiento del agua en el marco de la evaluación de la concesión de agua, se revisa el uso del agua frente a la capacidad del uso del suelo, que se realicen de acuerdo a la vocación de las tierras, el cual está relacionado con el potencial para la utilización del suelo, las limitaciones y a los requerimientos de protección cuando son vulnerables ante la acción de factores ambientales y/o actividad humana, lo que se evita es generar un conflicto en el uso del suelo al otorgar un caudal para el desarrollo de la actividad agrícola.

## 2. Reconocimiento de tradiciones y derechos históricos:

Respecto a este punto cabe mencionar que:

La **Constitución Política de Colombia** establece de manera expresa que el **interés general prima sobre el interés particular** en materia ambiental; conforme los expresan los siguientes artículos:

*Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)*

Por tanto, los derechos de propiedad no son ABSOLUTOS y deberán ajustarse a los intereses ambientales y colectivos.

**RESOLUCIÓN No. 235 DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2024  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR  
JULIAN RAMIREZ SUAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL  
AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"**

Página 12 de 23

*Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Lo anterior señala la prioridad que los derechos ambientales tienen sobre los intereses particulares, por cuanto los derechos ya jurídicamente consolidados, no pueden ir en contra del bien común y/o general

*Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)*

El Estado tiene la facultad de intervenir para proteger el medio ambiente, incluso sobre derechos privados, ya que la protección de este es un principio superior que limita derechos individuales.

Por tanto, la Constitución política de Colombia y la jurisprudencia colombiana han determinado en el ámbito ambiental que LOS DERECHOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS PUEDEN SER LIMITADOS CUANDO EL INTERES GENERAL Y LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE ASI LO REQUIERAN. Así lo ha determinado la Corte Constitucional de Colombia en determinadas sentencias que se refieren:

*Sentencia C-126 de 1998 establece que los derechos adquiridos no pueden oponerse al interés general cuando se trata de la protección ambiental.*

*Sentencia C-595 de 2010 reafirma que el derecho a un ambiente sano prima sobre derechos particulares y económicos.*

*Sentencia C-192 de 2016, afirmó que la función social de la propiedad impone al propietario obligaciones en beneficio de la sociedad. En este sentido, el interés individual del propietario debe ceder ante el interés social en casos relacionados con salubridad, urbanismo, conservación ambiental y seguridad.*

Además, si bien es cierto, ya existe disponibilidad sobre el recurso hídrico para diversos usos agrícola en la zona, es pertinente aclarar que la entidad debe pronunciarse sobre la parte ambiental, y realiza una evaluación íntegra y particular, no sólo de la normativa ambiental, sino también de otras normas que directa o indirectamente se relacionan con la actividad que se desarrolla para cada predio, sin antes desconocer que se rige por normas principios derechos y valores principalmente en materia constitucional, y requisitos de orden fundamental, que no pueden ser desconocidos y que cobran un valor de vital importancia para el otorgamiento o negación de una concesión de agua de manera puntual y específica para cada caso:

**3. Resolución 1922 de 2013 (Expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible):**

Respecto a este punto cabe mencionar que:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional de aplicación directa, como la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras. Existen también aquellas determinantes que se aplican a

RESOLUCIÓN No. 235 DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2024  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR  
JULIAN RAMIREZ SUAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL  
AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"

Página 13 de 23

través de los planes de ordenamiento territorial como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del Decreto 1077 de 2015, expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Además, la presente entidad posee determinantes ambientales consignadas y aprobadas mediante resolución 1688 de 2023, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

### Determinantes Ambientales de Superior Jerarquía

**Reserva forestal central (Ley 2 de 1959):** para el predio en consulta existe, según la zonificación de la reserva forestal central (**Resolución 1922 de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**), zona tipo A y B, para lo cual se prevén los siguientes lineamientos:

"El Ordenamiento General de las zonas tipo B de la Reserva Forestal Central de conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, es el siguiente:

1. En las zonas que presenten ecosistemas que hayan modificado las características de función, estructura y composición debido a disturbios naturales o antrópicos, se deben priorizar proyectos o actividades que propendan por controlar los factores de degradación de los mismos, promoviendo procesos de restauración ecológica, rehabilitación o recuperación tal como lo establece el Plan Nacional de Restauración.
2. El esquema previsto en el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad podrá ser aplicado en cualquiera de las zonas.
3. La zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal, deberán ser considerados en la formulación y ajuste de los Planes de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA).
4. Cuando se pretendan desarrollar al interior de los territorios colectivos, proyectos de utilidad pública o interés social que impliquen el cambio en el uso del suelo, se deberá adelantar el proceso de sustracción, cumpliendo para el efecto el procedimiento de consulta previa de que trata el Convenio 169 de la OIT adoptado a través de la Ley 21 de 1991 y sus normas complementarias.
5. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible en el marco de la ordenación forestal de que trata el Decreto 1791 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en las áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª, efectuarán el proceso de ordenación en todas las zonas enunciadas en el artículo 2o del presente acto administrativo, iniciando este proceso en las zonas tipo "B".
6. En las áreas de Reserva Forestal se propenderá por la conectividad de las áreas protegidas, mediante estrategias complementarias.
7. En los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de Suelos, las Áreas de Recreación y Reservas Forestales Protectoras incluidas en el SINAP que presenten traslapes con las Reservas Forestales de Ley 2ª donde se pretendan realizar actividades de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso del suelo, se deberá solicitar previamente la sustracción ante este Ministerio.
8. En los sectores de las áreas de Reserva Forestal que presenten riesgo de remoción en masa, solamente se podrán desarrollar actividades de preservación y restauración ecológica.
9. En todos los tipos de zonas, las autoridades ambientales regionales deberán aunar esfuerzos para evitar la transformación y pérdida de ecosistemas y hábitats naturales, la sobreexplotación, las invasiones biológicas, la contaminación y los efectos adversos del cambio climático.
10. En las áreas identificadas como prioridades de conservación nacional y regional que se encuentren al interior de las áreas de Reserva Forestal, las autoridades ambientales propenderán por implementar medidas tendientes a su conservación.

**RESOLUCIÓN No. 235 DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2024  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR  
JULIAN RAMIREZ SUAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL  
AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"**

Página 14 de 23

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 953 de 2013, las entidades territoriales, los distritos de riego que no requieren licencia ambiental y las autoridades ambientales, promoverán la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.
12. En el desarrollo de actividades que no requieran sustracción de las áreas de Reserva Forestal, se propenderá por la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles.
13. En las áreas de Reserva Forestal con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.
14. Se propenderá por que los estudios que soportan las solicitudes de sustracción en el marco de los procesos de formalización, bajo la figura que defina la Junta Directiva del Incoder, se desarrollen prioritariamente en territorios intervenidos en suelo rural que se ubiquen en las zonas tipo "C" y "B" y que presenten condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, manejo forestal sostenible y que además cuenten con infraestructura institucional, de vías y carreteables.
15. El aprovechamiento forestal de productos maderables se deberá realizar de manera sostenible bajo los parámetros dispuestos para la ordenación forestal y en la normatividad ambiental vigente, sin que estos impliquen cambio en el uso forestal de los suelos.
16. Fomentar el aprovechamiento y comercialización de productos no maderables del bosque, según lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 (aceites esenciales, gomas y resinas, colorantes, pigmentos, tintes, hierbas, especias, plantas medicinales, flores exóticas, frutos exóticos, entre otros).

**Las Zonas tipo "A". Para este tipo de zonas se deberá**

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.
3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.
5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el párrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.
8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando

**Las Zonas tipo "B". Para este tipo de zonas se deberá**

**RESOLUCIÓN No. 235 DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2024  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR  
JULIAN RAMIREZ SUAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL  
AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"**

Página 15 de 23

1. *Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.*
2. *Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.*
3. *Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.*
4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.*
5. *Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.*
6. *Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*
7. *Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el párrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*
8. *Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.*
9. *Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.*
10. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.*
11. *Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.*
12. *Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero".*

Por ende se puede deducir que, el predio denominado EL CALABAZO, identificado con Matrícula Inmobiliaria número 282-6354, conforme lo observado en la visita técnica realizada el día 5 de diciembre de 2024, se ubica en zona de Reserva Forestal Central (Ley 2 de 1959), Tipo A y B; según refiere la resolución 1922 de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que, la Zona Tipo A, no se considera viable la concesión de agua para el desarrollo de dicha actividad agrícola, si bien, el Tipo B, donde se debe "Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona" se verificó que dicha producción no es compatible con las características biofísicas para el tipo de zona, por lo tanto no se considera viable otorgar caudal para el desarrollo productivo en estas áreas, debido al conflicto de uso del suelo que se genera por el uso y aprovechamiento del agua, como se indica con anterioridad, que la captación y uso del agua, se produce sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 8p-3 y 7p-3, clasificación que impide cualquier actividad agropecuaria, por las limitantes en dichas tierras:



**RESOLUCIÓN No. 235 DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JULIAN RAMIREZ SUAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"**

Página 16 de 23

**4. Instrumento de Planificación Territorial Vigente:**

Respecto a este punto cabe mencionar que el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Calarcá, reglamentado por el Acuerdo 015 de 2000, desarrolla y define el suelo rural, como lo menciona en el recurso de reposición y adicional establece en el artículo 26 lo siguiente:

*"...Al suelo rural tendrá un manejo especial, ya que uno de sus mayores problemas es la susceptibilidad a la erosión dada su condición de arenosos y franco arenosos; por lo tanto, los sistemas de manejo agropecuario se tienen que acompañar con medidas de conservación.*

*De igual manera, se hace indispensable establecer una política de uso y ocupación del territorio que garantice su sostenibilidad. Las cañadas y áreas de alta pendiente (> 30% o 18°), cuyo uso está restringido, se consideran áreas protegidas o de reserva forestal. Un aspecto fundamental relacionado con el suelo rural es el que tiene que ver con el desarrollo sostenible y la producción limpia, objetivos con los que se busca transformar la agricultura tradicional en agricultura orgánica, lo cual le da valor agregado a la producción y comercialización de los productos, previa la reglamentación del uso de agroquímicos y pesticidas, para así evitar niveles considerables de contaminación del suelo y del agua. De esta manera, se puede ingresar al mercado internacional con productos de óptima calidad".*

Dado lo anterior, la clase agrologica del suelo se encuentra asociado a la pendiente del terrero y su clasificación se encuentra contenida en el estudio Semidetallado de Suelos del Departamento del Quindío, en concordancia el decreto 1077 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", donde además de compilar el Decreto 3600 de 2007, el Capítulo 2 "Ordenamiento Territorial del Suelo Rural", señala que, los estudios agrológicos son insumos fundamentales para delimitar el perímetro urbano de las ciudades, la clasificación y protección de los suelos, la conservación de los recursos de aguas, las zonas de protección forestal y el control de procesos erosivos.

**5. Propuesta de Redelimitación de la Reserva Forestal Central:**

Respecto a este punto cabe mencionar que:

*"La Propuesta de Redelimitación de la Reserva Forestal Central tiene como objetivo principal actualizar la zonificación y el ordenamiento de esta área, establecida originalmente por la Ley 2ª de 1959. Esta iniciativa busca armonizar la conservación ambiental con las actividades socioeconómicas presentes en la región.*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y consideraron aspectos como conflictos en el uso del suelo, presiones humanas, amenazas naturales y características ecológicas del territorio.*

*La zonificación propuesta se estructura en tres categorías principales:*

- 1. Zonas de Preservación:** Áreas destinadas a la protección estricta de ecosistemas sensibles, como los páramos, donde se prohíben actividades que puedan alterar su estado natural.
- 2. Zonas de Restauración:** Sectores que requieren procesos de rehabilitación ecológica debido a la degradación ambiental, con el fin de recuperar funciones ecosistémicas esenciales.



RESOLUCIÓN No. 235 DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2024  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR  
JULIAN RAMIREZ SUAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL  
AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"

Página 17 de 23

3. **Zonas de Uso Sostenible:** Áreas donde se permiten actividades productivas, siempre que incorporen prácticas sostenibles y un componente forestal que garantice la conservación de los recursos naturales".

Es importante destacar que esta propuesta no modifica el uso actual del suelo ni la naturaleza de la reserva forestal. Establece directrices para orientar futuros procesos de ordenamiento territorial y ambiental, asegurando un equilibrio entre el desarrollo económico y la conservación ambiental.

Dado que el **proyecto de Ley 338 de 2024** aún no ha sido aprobado ni convertido en norma vigente, no puede ser utilizado como fundamento legal para definir un recurso de manera vinculante. Sin embargo, dependiendo del contexto, sí puede ser **considerado como referencia** en ciertos escenarios, siendo este como una tendencia legislativa en discusión, conforme a ello, **no puede ser considerado de cumplimiento obligatorio ni utilizado como base legal** hasta que sea aprobado, sancionado y reglamentado.

6. Según la resolución, el predio en cuestión se encuentra clasificado dentro de los grupos de manejo 7p-3 y 8p-3 establecidos en el POMCA del río La Vieja

Respecto a este punto cabe mencionar que con relación a las clase agrologica y uso potencial del suelo, la resolución emitida por CRQ número 1688 de 2023 (determinantes ambientales) atendiendo los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contenidos en la guía metodológica para estos fines, y de conformidad con la legislación existente en materia de conservación de suelos, considero que al respecto de las clases agrologicas, *cita que:* "se debe hacer claridad de que los suelos de clasificación agroológica I, II y III son determinantes de ordenamiento del territorio, competencia directa del ente territorial; por lo tanto, no tienen la connotación de determinante ambiental; no obstante, se considerarán como asuntos o lineamientos ambientales a concertar".

"Por otra parte, como otras clases agroológicas necesarias para la conservación del recurso agua, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal, según lo contenido en el Estudio Semidetallado de Suelos del Quindío, a escala 1:25.000, que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 2014, se establecen como determinantes ambientales los suelos de la clase VII y VIII."

Según las determinantes Ambientales de la Corporación, se deben mantener los usos y actividades para las clases 7 y 8 presentes en el predio según las condiciones para el uso en estos suelos prescritas en el estudio semidetallado de suelos para el Quindío, a escala 1:25.000, el cual establece lo siguiente:

"(...)

**CLASE AGROLÓGICA VII**

*Las tierras de esta clase se encuentran localizadas en los pisos térmicos extremadamente frío, muy frío, frío y templado, en pendientes ligeramente inclinadas (3-7%) y moderadamente escarpadas (50-75%); algunas unidades presentan afloramientos rocosos, pedregosidad superficial o están afectadas por abundantes movimientos en masa (patas de vaca, terracetos, deslizamientos).*

*Ocupan una extensión de 58.138,83 ha equivalentes a 30,12% de la zona de estudio. Los suelos se han desarrollado a partir de diferentes materiales: cenizas volcánicas, rocas ígneas, sedimentarias y metamórficas recubiertas por cenizas, son muy superficiales y profundos, muy fuerte y fuertemente ácidos, y de fertilidad baja.*

*Estas tierras no son aptas para sistemas de cultivos comunes; su uso se limita principalmente a bosques de protección, conservación de la vegetación herbácea, arbustiva o arbórea y a la vida silvestre.*

**RESOLUCIÓN No. 235 DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JULIAN RAMIREZ SUAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"**

Página 18 de 23

*Los suelos ubicados en clase agrológica VII podrán desarrollar actividades de naturaleza agrícola y pecuaria de conformidad con lo dispuesto en el estudio semidetallado de suelos del Quindío realizado por el IGAC (2014). Sin embargo, sobre dichos suelos, no está permitido el desarrollo de proyectos urbanísticos.*

**CLASE AGROLÓGICA VIII**

*En esta clase se agrupan las tierras que presentan limitaciones extremadamente severas para su uso; no reúnen las condiciones mínimas edáficas, de drenaje, de clima o de pendientes requeridas para el establecimiento de actividades agropecuarias o forestales; en consecuencia, deben dedicarse a la conservación de los recursos naturales o a la recuperación. La mayoría de las tierras de esta clase son importantes, principalmente, para la protección y producción de los recursos hídricos, además, por su interés científico, turístico, refugio de fauna y de flora. Abarca una extensión de 36.720,86 ha que representan el 19.03% en departamento del Quindío.*

*Las tierras de esta clase presentan limitaciones muy severas debido a pendientes fuertemente escarpadas, drenaje muy pobre, encharcamientos prolongados, ausencia de suelo y temperaturas extremadamente bajas en algunos casos.*

*Para esta clase el IGAC (2014) realizó algunas siguientes recomendaciones, las cuales se tendrán en cuenta para la reglamentación de usos dentro del presente documento:*

- **Protección:** *Son Tierras apropiadas para el establecimiento de sistemas forestales de protección con especies nativas como: ciprés (Cupressus lusffanica), aliso (Alnus jorullensis), cedro (Cedrela Montana), laurel (Endlichena acuminata), Cambulo (Erytrinapoeppigiana), Cajeto (Trichantera gigantea), Botagajo (Myrcia subsessilis)etc. Las restricciones se relacionan con pendientes fuertemente escarpas, erosión severa, pedregosidad en superficie.*
- **Conservación de recursos hidro-biológicos:** *Tierras apropiadas para la Conservación de recursos hidrobiológicos. Se enfatiza en la preservación de especies como Ericáceas, chuscales, frailejones (Espeletiopsis corymbosa). Las restricciones se relacionan con temperaturas extremadamente bajas, suelos superficiales, pendientes fuertemente escarpadas.*
- **Conservación y recuperación de suelos por erosión:** *Tierras apropiadas para el establecimiento de sistemas forestales de conservación y recuperación de suelos por erosión con especies nativas como: Aliso (Alinus acumianta) Cedro (Cedrela Montana), Laurel (Endlichena acuminata), Iguá (Pithecellobium guachapele), Nogal (Juglans neotrópica), Cajeto ( Trichanchetera gigantea), Arrayán (Myrcia subsessillis)etc, Las restricciones se relacionan con erosión severa, baja fertilidad, pendientes fuertemente escarpadas. Se recomienda permitir la reforestación con especies nativas, como también suspender toda actividad agropecuaria."*

Consecuente con la ubicación rural del predio, el uso del suelo y la clase agrológica, es importante tener en cuenta que el numeral 2º del Artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015, determina que los suelos 1, 2 y 3 son suelos de protección y sobre ellos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de parcelación, subdivisión o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal. Esas otras clases agrológicas corresponden a las clases 7 y 8, que para el caso particular se desarrolla la actividad del cultivo de aguacate Hass.

**En cuanto a la Zonificación Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca (POMCA Rio LA Vieja)**

En el marco de las determinantes ambientales actuales y vigentes (resolución 1688 de 2023, expedidas por la CRQ), dentro de las determinantes derivadas de los instrumentos de planificación (capítulo II, numeral 4), se encuentra el **Plan De Ordenación y Manejo de La**

RESOLUCIÓN No. 235 DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2024  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR  
JULIAN RAMIREZ-SUAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL  
AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"

Página 19 de 23

Cuenca Hidrográfica del Río La Vieja como una determinante según como se cita de forma textual:

**"El Artículo 2.2.3.1.5.1. del Decreto 1076 de 2015 estableció el Plan de ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica como el Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico."**

Subsiguiente con lo anterior El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, que cita:

**"ARTÍCULO 2.2.3.1.5.6 Del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como determinante ambiental. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."**

Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la que se localice uno o varios municipios, **estos deberán tener en cuenta en sus propios ámbitos de competencia lo definido por el Plan, como norma de superior jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, con relación a:**

1. La zonificación ambiental.
2. El componente programático.
3. El componente de gestión del riesgo.

Para el Departamento del Quindío, El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río La Vieja (POMCA Río La Vieja), formulado a escala 1:100.000 y aprobado en 2018 fue objeto de actualización a escala 1:25.000 y aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución No.1100 de 2018 (POMCA Río La Vieja), por lo tanto las disposiciones que contiene el instrumento de planificación, se constituyen en un instrumento que le faculta a esta autoridad ambiental para negar la concesión de agua, con el objetivo de conservar proteger los recursos naturales de la cuenca hidrográfica.

## **II ARGUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS EN EL RECURSO**

De conformidad con el estudio semidetallado de suelos del departamento del Quindío, el predio presenta clasificación de suelos en el grupo de manejo 7p-3 y 8p-3, presenta las siguientes limitaciones:

Para la Subclase 7p-3, se tienen las siguientes consideraciones:

*"Esta unidad corresponde a zonas de clima templado húmedo, de pendientes moderadamente escarpadas (25-50%); integra las fases CBF3, CLF3, GYF3; su extensión es de 307,37 ha, que equivalen al 0,16 % del área de estudio.*

**RESOLUCIÓN No. 235 DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2024  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR  
JULIAN RAMIREZ SUAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL  
AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"**

Página 20 de 23

*Los suelos derivados de cenizas volcánicas son profundos, bien drenados, fuerte y muy fuertemente ácidos, fertilidad media, afectados por abundantes patas de vaca.*

*Estas tierras para el uso y manejo tienen limitaciones por pendientes moderadamente escarpadas y abundantes movimientos en masa de tipo patas de vaca; son aptas para bosques protectores; requieren conservar la vegetación, evitar las talas, las quemas, reforestar las zonas taladas y suspender las actividades agropecuarias".*

*De igual forma establece lo siguiente para la subclase de suelo 7p-3:*

**Principales limitantes para el uso:** Pendientes moderadamente escarpadas, abundantes fenómenos de erosión y remoción en grado severo (terracetas, patas de vaca).

**Usos recomendados:** Bosque protector; recuperación.

**Prácticas de Manejo:** Conservar la vegetación, evitar las talas, las quemas, reforestar las zonas taladas y suspender las actividades agropecuarias; recuperar las áreas afectadas por erosión.

*Para la subclase 8p-3, se tienen las siguientes consideraciones:*

*"...Los suelos originados de diferentes materiales (rocas sedimentarias, ígneas y cenizas volcánicas) son profundos, bien drenados, de texturas moderadamente gruesas y moderadamente finas, muy fuerte y moderadamente ácidos, de fertilidad baja.*

*Esta unidad tiene como limitantes principales las pendientes ligeramente escarpadas, la alta susceptibilidad a la erosión y a los movimientos en masa (patas de vaca); en adición presentan fuerte acidez y fertilidad baja; son aptas para bosque protector; requieren reforestar con especies nativas; evitar las talas y las quemas; eliminar las actividades agropecuarias..."*

*Así mismo, establece lo siguiente para la subclase de suelo 8p-3:*

**Principales limitantes para el uso:** Pendientes fuertemente escarpadas, erosión moderada y ligera.

**Usos recomendados:** Bosque protector; recuperación

**Prácticas de Manejo:** Conservar la vegetación, evitar las talas, las quemas, reforestar las zonas taladas y suspender las actividades agropecuarias."

Dado lo anterior, cabe mencionar que si bien es cierto, los informes técnicos que surgen de las visitas oculares al predio, pueden determinar el cumplimiento de obligaciones y tener conceptos favorables, frente a la disponibilidad de la oferta hídrica, y respecto al cumplimiento de las acciones del PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, el cual pudiese ser aprobada, este sin embargo quedo sujeto a la viabilidad de la revisión técnica y jurídica de la compatibilidad del proyecto agrícola en el predio y para el caso que nos ocupa, este quedó sujeto a la localización del proyecto en la Reserva Forestal Central tipo A y B y por la clasificación del suelo en el grupo de manejo 7p-3 y 8p3; el cual establece suspender las actividades agropecuarias, por consiguiente no es viable el otorgamiento de la concesión para la actividad agrícola desarrollada en el predio el CALABAZO.

### **III. ARGUMENTOS SOCIALES**

Respecto a este punto cabe mencionar que:

**RESOLUCIÓN No. 235 DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JULIAN RAMIREZ SUAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"**

Página 21 de 23

De acuerdo a lo anterior, la Subdirección reitera que el predio se encuentra dentro del polígono de Reserva Forestal Central específicamente en zona denominada tipo A y B, por lo tanto, las actividades que se desarrollen en el predio, deberán ser acorde con lo establecido en la Resolución 1922 de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual se adoptó la zonificación y el ordenamiento de la reserva forestal central establecida en la Ley 2ª de 1959, así mismo, dicha resolución en el artículo 2 del parágrafo 3, establece que las actividades de bajo impacto y las que generen beneficio social enunciadas en la Resolución 1527 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrán desarrollarse en los tres tipos de zonas.

De acuerdo a lo anterior, la Resolución No. 1527 de 2012, modificada parcialmente por la Resolución 1274 de 2014, emanadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala las actividades de bajo impacto ambiental que generan beneficio social y que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área, como se cita a continuación.

"(...)

*ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 2o de la Resolución número 1527 de 2012, el cual quedará así:*

*"Artículo 2o. Actividades. Las actividades que se señalan a continuación, se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales o regionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área:*

- a) Las inherentes o necesarias para adelantar la administración de las mismas, por parte de la autoridad ambiental competente;*
- b) El establecimiento de unidades temporales e itinerantes, dentro del marco de actividades de campaña militar para garantizar la seguridad nacional, siempre y cuando estas no sean superiores a una (1) hectárea y no impliquen la construcción de infraestructura permanente;*
- c) El montaje de infraestructura temporal para el desarrollo de actividades de campo, que hagan parte de proyectos de investigación científica en diversidad biológica, debidamente autorizados;*
- d) Las que hagan parte de programas o proyectos de restauración ecológica, recuperación o rehabilitación de ecosistemas, en cumplimiento de un deber legal emanado de un permiso, concesión, autorización o licencia ambiental y otro instrumento administrativo de control ambiental, o que haga parte de un programa o proyecto impulsado por las autoridades ambientales competentes, por la Unidad de Parques Nacionales Naturales o por las entidades territoriales y las propuestas por particulares autorizadas por la autoridad ambiental. La restauración hace referencia a la restauración ecológica, como es el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido;*
- e) La construcción de instalaciones rurales destinadas a brindar servicios de educación hasta básica secundaria y puestos de salud a los pobladores rurales. Las construcciones para servicios de educación no pueden ocupar un área superior a una (1) hectárea;*
- f) La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, siempre y cuando no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción la cual no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros;*
- g) El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras;*
- h) El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas;*
- i) La instalación de torres para antenas de telecomunicaciones y las redes de distribución de electrificación rural domiciliaria, siempre y cuando no requiera apertura de vías o accesos;*
- j) Las zapatas para los estribos y anclajes de los puentes peatonales para caminos veredales;*
- k) Las actividades relacionadas con investigación arqueológica;*
- l) Ubicación de estaciones hidrometeorológicas y de monitoreo ambiental, siempre y cuando no requieran la construcción de vías;*
- m) Las actividades de exploración hidrogeológica, con el fin de determinar reservas hídricas para consumo humano o doméstico por métodos indirectos;*
- n) Las actividades de exploración geotécnica asociada a obras públicas, salvo que impliquen la construcción de accesos, bocas de túneles, túneles o galerías;*

**RESOLUCIÓN No. 235 DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JULIAN RAMIREZ SUAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"**

Página 22 de 23

*o) Trabajos de investigación regional y global del subsuelo que realiza el Servicio Geológico Colombiano o centro de educación superior y de investigación científica y tecnológica con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento del potencial del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo.*

*PARÁGRAFO 1o. El mantenimiento de la infraestructura relacionada con las actividades anteriormente citadas no requerirá de la sustracción del área de reserva forestal.*

*PARÁGRAFO 2o. Tampoco requiere de sustracción, la adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural o la reubicación por riesgo de las infraestructuras de que trata el literal e) del presente artículo, ubicadas en las reservas forestales protectoras, siempre y cuando las obras previstas no impliquen aumento en el índice de ocupación, esto es la utilización de un área de terreno mayor a la existente.*

*PARÁGRAFO 3o. En caso de que las actividades a desarrollar no correspondan a las señaladas en el presente artículo, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente, la sustracción a que haya lugar".*

Por esta razón, NO es de recibo de esta Autoridad Ambiental, la consideración planteada por el recurrente donde establece que la actividad agrícola realizada genera beneficio social, ya que una vez analizada y estudiada la Resolución No. 1527 de 2012 modificada parcialmente por la Resolución 1274 de 2014, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **NO SEÑALA EN NINGUNO DE SUS LITERALES QUE EL MONOCULTIVO DE AGUACATE SEA UNA ACTIVIDAD QUE GENERE BENEFICIO SOCIAL.**

Finalmente, se dio respuesta a cada una de las peticiones planteadas y a lo establecido en la parte fáctica en el presente recurso de reposición, fundamentando las respuestas en derecho y con los soportes que reposan en la entidad.

Procede seguidamente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, a pronunciarse de fondo, frente al recurso de reposición impetrado por el señor **JULIAN RAMIREZ SUAREZ**, identificado con cédula número 1.019.053.364 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación de la Sociedad **LEMORANGE S.A.S**, contra la Resolución No. **3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"** que negó la concesión de agua superficial para uso agrícola – cultivo aguacate así:

El predio EL CALABAZO, se encuentra afectado por una o más determinantes ambientales de superior jerarquía que limitan el desarrollo de proyectos que intervengan e impacten el suelo y cambien su estructura, siendo el caso que nos ocupa, el cultivo de aguacate una actividad agrícola incompatible con la capacidad del uso del suelo.

Se debe prestar especial atención al hecho de encontrarse en su mayor parte en "ley 2 de 1959 zona tipo "A" y "B", lo cual impone ciertas condiciones de manejo tendientes a la reconversión y producción sostenible, según resolución 1922 de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Además, en referencia a las clases agrologicas 7p-3 y 8p-3 presentes en el lote, se debe mencionar que estas son determinantes ambientales y que deben de seguirse las condiciones prescritas para el uso en estos suelos, según el estudio semidetallado de suelos para el Quindío (IGAC, 2014).

Hechos que impiden legalmente otorgar la concesión de aguas superficiales para uso agrícola-cultivo de aguacate en el predio el CALABAZO, como fue ampliamente analizado tanto en la resolución de negación como en el capítulo denominado consideraciones de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental.

**RESOLUCIÓN No. 235 DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DEL AÑO 2024  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR  
JULIAN RAMIREZ SUAREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3174 DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL  
AÑO 2024 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. 12766-24"**

Página 23 de 23

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra que el recurso de reposición interpuesto por el señor **JULIAN RAMIREZ SUAREZ**, identificado con cédula número 1.019.053.364 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación de la Sociedad **LEMORANGE S.A.S**, se procederá a confirmar el contenido de la **Resolución No. 3174 del día 18 de Diciembre del año 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD LEMORANGE S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12766-24"**.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 3174 del día 18 de Diciembre del año 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD LEMORANGE S.A.S. – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12766-24"**, por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, la presente decisión, el contenido del presente acto administrativo al señor **JULIAN RAMIREZ SUAREZ**, identificado con cédula número 1.019.053.364 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación de la Sociedad **LEMORANGE S.A.S**, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., de conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Armenia, Quindío el dieciocho (18) de febrero de 2025.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**JHOÁN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora  
Profesional Especializado Grado 12.

Proyección Jurídica:

Angélica María Arias  
Abogada.

Revisión Jurídica:

María Elena Ramírez Salazar  
Profesional Especializado Grado 16.